



Boletín Legal

Principales Novedades

Constitucional

Rescisión de contrato de compraventa de derechos y acciones por lesión enorme.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Notarial

Consentimiento informado de las personas adultas mayores en actos y contratos.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

MASC

Cuantía solicitada vs. valor ordenado en laudo arbitral: vicio ultra petita.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Simbología



Especial.



Destacada.



Recordar.



Fuente de la novedad.



Wilson Cacpata Calle

Presidente
Socio Fundador



Antonella Gil Betancourt

Gerente General
Socia Fundadora



Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.

Índice



Derecho Administrativo

Reformas a la predeterminación, determinación de responsabilidades y recurso de revisión - CGE. 4

Derecho Civil

Rescisión de contrato de compraventa de derechos y acciones por lesión enorme. 5

Derecho Constitucional

IESS vulneró el derecho a la libertad de tránsito por vincular arbitrariamente a una accionista en un procedimiento coactivo. 6

Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

Tiempo para demandar la revocatoria de donación por ingratitud. 7

Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

Hábeas corpus: Proceso penal posterior a la existencia de una resolución de justicia indígena. 8

Derecho Laboral

En materia laboral no es aplicable la presunción de hecho del Art. 1583 del CC. 9

Derecho Notarial

Consentimiento informado de las personas adultas mayores en actos y contratos. 10

MASC

Cuantía solicitada vs. valor ordenado en laudo arbitral: vicio ultra petita. 11

Obligaciones Crediticias

Reglamento de Crédito del Instituto de Seguridad de la Policía Nacional. 12

Remates Judiciales

Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio. 13

Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador. 14

Bienes que se encuentran de remate en la provincia de Zamora Chinchipe. 15

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.



Abreviaturas y siglas

- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- CC: Código Civil.
- CGE: Contraloría General del Estado.
- CJ: Consejo de la Judicatura.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- CPJ: Corte Provincial de Justicia.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- ISSPOL: Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.
- LOCGE: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- LOPAM: Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.
- PGE: Procuraduría General del Estado.

 Tema: **Reformas a la predeterminación, determinación de responsabilidades y recurso de revisión - CGE.**

 Fecha: 17 de julio de 2025.

 **Contraloría General del Estado.**

 Fuente: Acuerdo No. 027-CG-2025 - Registro Oficial Tercer Suplemento No. 83.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Novedades

CGE realizó varias reformas a su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, al Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos, al Reglamento para la Elaboración, Trámite y Aprobación de Informes de Auditoría Gubernamental y al Reglamento de Determinación de Responsabilidades, las principales novedades son:

- **Autorización de Subcontralor:** Deberá contarse con autorización del Subcontralor para emitir resolución de:
 - a) no predeterminación (glosa) y no generación de orden de reintegro en cuantías superiores a \$20.000; y,
 - b) determinación de responsabilidad administrativa con multa de 20 salarios básicos unificados y/o destitución.
- **Cancelación de orden de trabajo:** Cuando al momento de la aprobación del informe de auditoría se detecte que ha operado la caducidad prevista en el artículo 26 de la LOGGE, debiendo reprogramarse inmediatamente.
- **Exigencia de peritos acreditados por el CJ:** Las pruebas relativas a inspección ocular, informes periciales, reconocimiento de documentos o similares será aceptadas sin cumplir con la legislación procesal general, la reglamentación del peritaje vigente y se encuentran acreditadas por peritos del CJ.
- **Criterio técnico aclaratorio:** Directores Nacionales de Responsabilidades o Recursos de Revisión podrán solicitar que un equipo de control emita un criterio aclaratorio de los aspectos técnicos de los hallazgos del informe de auditoría.
- **Criterios mínimos para la no predeterminación:**
 1. Responsabilidad sugerida evidentemente contradictoria o incongruente con la información constante en el expediente y la normativa aplicable,
 2. Falta de demostración del perjuicio económico o del pago indebido, o del incumplimiento de deberes y funciones,
 3. Elaboración y aprobación con normativa que no estaba vigente al momento de las actuaciones auditadas,
 4. Auditados devolvieron o pagaron los valores; y,
 5. Otros que el Contralor o su delegado establezcan.
- **Aclarar o completar recurso de revisión y agregar prueba:** Hasta antes de la admisión o inadmisión del recurso, podrá el mismo aclararse, completarse y agregar prueba.
- **Prueba en el recurso de revisión:** Se establecen 2 momentos adicionales para agregar prueba:
 - a) Al admitir el recurso el DNRR otorgará el plazo de 10 días para agregar pruebas no se encontraba en poder del recurrente o que fue expedida con posterioridad; y,
 - b) Admitido el recurso, en caso de que se produjera la expedición u obtención de un documento probatorio posterior al plazo antes indicado, podrá agregarse siempre que no se haya emitido resolución del recurso.

 Tema: **Rescisión de contrato de compraventa de derechos y acciones por lesión enorme.**

 Fecha: 11 de julio de 2025.

 CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.

 Fuente: Proceso judicial N° 23331-2018-01151.

- Luis Rojas Calle (juez ponente).
- Rita Bravo Quijano.
- David Jacho Chicaiza.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

El 31 de marzo de 2015, Manuel Gómez junto con su hija Jenny Gómez Cabezas vendieron el 50% y 25%, respectivamente, en favor del copropietario que tenía el otro 25% (Cristian Gómez Cabezas), por un valor de \$29.804,29. En el 2018, Manuel Gómez, presenta una demanda de rescisión por lesión enorme en contra del comprador Cristian Gómez Cabezas, su cónyuge y la Mutualista Pichincha, aduciendo que el justo precio del 50% de los derechos y acciones que el vendió era de \$80.000, por lo que se le generó un perjuicio de \$55.000, toda vez que, de la compraventa realizada en el 2015, a él le correspondió \$25.000.

El juez de primera instancia declara sin lugar la demanda por cuanto el actor no probó el precio por el cual vendió el 50% de sus derechos y acciones. El accionante apela y la Sala de la CPJ de Santo Domingo de los Tsáchilas en voto de mayoría acepta el recurso, la demanda y declara la rescisión del contrato celebrado en el 2015. El demandado Cristian Gómez Cabezas interpone recurso de casación.

Decisión judicial

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la CNJ, considera jurídicamente inviable que uno solo de los vendedores promueva la rescisión del contrato en su integridad, sin la participación del otro vendedor, salvo que se hubieran pactado expresamente precios diferenciados en función del porcentaje de participación de cada parte, lo cual no consta en el presente caso. En consecuencia, **DECIDE: i) aceptar parcialmente el recurso de casación**, por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por la infracción de los artículos 1829 y 1830 del Código Civil; y, **ii) rechazar la demanda de rescisión de contrato de lesión enorme por improcedente.**

Identificación de precedente

i) Si dos o más personas han participado como vendedores en un mismo contrato de compraventa de un bien inmueble; ii) no se pactó precios diferenciados que cada vendedor recibió por los derechos y acciones que vendía; y, iii) posteriormente, tan solo uno de ellos demanda la rescisión de contrato por lesión enorme (**supuestos de hecho**).

iv) Entonces, la demanda debe ser rechazada, por cuanto no se prueba el precio recibido por la venta, la lesión enorme y no se puede ordenar la rescisión del contrato ya que generaría consecuencias para los vendedores que no promovieron la acción (**consecuencia jurídica**).



 Tema: **IESS vulneró el derecho a la libertad de tránsito por vincular arbitrariamente a una accionista en un procedimiento coactivo.**

 Fecha: 24 de julio de 2025.

 Fuente: Sentencia 3364-21-EP/25.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Claudia Salgado Levy (jueza ponente).



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

El 4 de marzo de 2021, María Inés Dueñas Moreno, presentó una acción de protección en contra del IESS y la Procuraduría General del Estado. **La accionante alegó que fue vinculada de forma arbitraria en un procedimiento coactivo a través de dos autos de pago** emitidos el 8 de febrero de 2011 y 20 de marzo de 2017. Aquel procedimiento coactivo se había iniciado por una deuda de la compañía Ancholag Alto S.A., de la cual ella era accionista.

El juez de **primera instancia negó la acción** bajo el argumento de que se pretendía discutir asuntos de mera legalidad. La **Sala de CPJ de Pichincha ratificó aquella decisión**. Por ello, la **accionante presentó la acción extraordinaria de protección**.



Decisión judicial

La Corte Constitucional concluyó que los jueces de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, al haber inobservado el precedente judicial establecido en la sentencia 22-13-IN/20. Además, al verificar que se cumplen los requisitos previstos, procedió a emitir una sentencia de mérito, en la cual **DECIDIÓ:**

- Aceptar parcialmente la AEP;
- Dejar sin efecto la sentencia de la CPJ;
- Aceptar la acción de protección interpuesta por María Dueñas;
- Declarar que la Dirección Provincial del IESS de Pichincha vulneró el derecho a la libertad de tránsito de la accionante; y,
- Archivar el procedimiento coactivo respecto de la accionante y el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas a ella.

Criterio personal

Los hechos del caso sí generaron una vulneración de derechos constitucionales. No obstante, considero que la vía adecuada para declarar la vulneración del derecho a la libertad de tránsito es el "hábeas corpus". La acción de protección sería adecuada si las medidas cautelares impuestas generan, por ejemplo, vulneración a su derecho a la propiedad.



Identificación de precedente

- Si en un procedimiento coactivo se vincula como ejecutado/coactivado a un accionista de la compañía coactivada, imponiéndole medidas cautelares; y,
- No existe previamente un proceso judicial en el que se haya declarado el abuso de la personalidad jurídica de la compañía, en la que además debió ser parte procesal el accionista vinculado al procedimiento coactivo (**supuestos de hecho**).
- Entonces, se vulneran los derechos a: la seguridad jurídica y a la propiedad (**consecuencia jurídica**). Ver párrafos 48 y 49 de la sentencia.





FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

 Tema: **Tiempo para demandar la revocatoria de donación por ingratitud.**

 Fecha: 11 de julio de 2025.

 Fuente: Juicio No. 09201-2020-01290.



CNJ: Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

- Luis Rojas Calle (juez ponente).
- Rita Bravo Quijano.
- David Jacho Chicaiza.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

Julián Palacios con su cónyuge Sara Lara, celebraron a favor de sus hijos mayores de edad, el 21 de octubre de 2011 una escritura pública de donación de nuda propiedad con reserva de usufructo, de un edificio ubicado en Guayaquil. Los donatarios aceptaron la donación, declarando que se obligaban a que en caso de enfermedad de los donantes que los incapacite o los deje en estado de invalidez, los mantengan en uno de los departamentos del inmueble que reciben como donación y al pago de todos sus gastos.

El señor **Julián Palacios presentó una demanda de revocatoria de donación el 6 de julio de 2020**, alegando que el 7 de julio de 2016 al recuperarse de una intervención quirúrgica, la Lcda. Soraya Guerrero le informó que el día anterior, sus hijos al escuchar por los parlantes de la clínica que los familiares de Julián Palacios se acercan a caja, expresamente indicaron que no pagarían los gastos y abandonaron el lugar.

Los demandados fueron citados el 9 y 14 de abril de 2021. Al contestar la demanda argumentaron que se obligaron al pago de todo los gastos, siempre que el donante por su condición de enfermedad quede en estado de invalidez o en incapacidad, hecho que no sucedió. **Alegaron las excepciones previas de: prescripción e indebida conformación de litis consorcio necesario.** El juez de **primera instancia aceptó la excepción previa de prescripción**, sentencia que fue **ratificada por los jueces de la CPJ del Guayas. El accionante presentó recurso de casación.**



Decisión judicial

La **Sala Especializada de la CNJ** acepta la casación por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, debido a una errónea interpretación del artículo 1446 del Código Civil. En consecuencia, **DECIDE: i)** casar la sentencia recurrida; y, **ii)** devolver la causa a la Sala de segunda instancia, para que a su vez, remita el expediente al juzgador de primer nivel, a fin de que prosiga con el trámite que corresponde de acuerdo al artículo 294 del COGEP, teniéndose por resuelta y negada la excepción previa de prescripción.



Criterios judiciales

- **La acción como derecho subjetivo a activar la administración de justicia, debe diferenciarse de las pretensiones** que se generan a partir del derecho de acción, pues lo prescriptible no es la acción como derecho sino la pretensión que se quiere hacer valer mediante el ejercicio del derecho de acción.
- Cuando el artículo 1446 del Código Civil, indica que: **“La acción revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo...” se refiere a la terminación de la potestad para demandar y no a la extinción la acción revocatoria**, al preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado, por lo que dicha norma no se refiere a la prescripción del derecho solicitado en la pretensión.



Tema: **Hábeas corpus: Proceso penal posterior a la existencia de una resolución de justicia indígena.**



Fecha: 24 de julio de 2025.



Fuente: Sentencia 384-20-JH/25.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Richard Ortiz Ortiz (juez ponente).



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

El 19 de agosto de 2016, Luis Alberto Pay Taicuz, en una pelea con su primo Marcelo Germán Pay Pay, fue víctima de un corte con machete en la mano. Ambos pertenecen a la comunidad indígena San Marcos de la nacionalidad Awá, ubicada en la provincia del Carchi. **El 4 de noviembre de 2018, la Asamblea General de la comunidad indígena San Marcos de la nacionalidad Awá, donde participaron 170 personas, en el marco de un proceso de justicia indígena emitió la resolución "Acta número 14"** en la que se les impuso a ambos el castigo de 10 latigazos y otros compromisos.

El 22 de agosto de 2016, **Blanca Elvia Pay Taicuz presentó una denuncia en la Fiscalía contra Marcelo Germán Pay Pay por los mismos hechos.** El proceso penal avanzó hasta el auto de llamamiento a juicio en el que se ratificó la medida de prisión preventiva. **El 4 de julio de 2020, la Policía detuvo a Marcelo Germán Pay Pay.** Por ello, el 23 de julio de 2020 la abogada de Marcelo Pay **presentó un hábeas corpus.**

El 25 de julio de 2020, la **Sala Multicompetente de la CPJ de Carchi,** determinó que la justicia ordinaria sí tiene competencia para este tipo de casos, no obstante consideró que, la detención del accionante era ilegal porque no se le notificó con la instrucción fiscal aun cuando se conocía el domicilio del procesado, lo que impidió que ejerza de forma efectiva su derecho a la defensa. De tal manera, **ordenó la inmediata libertad del accionante.**

El 6 de abril de 2021, el **Tribunal de la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso 384-20-JH para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.**



Decisión judicial

Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para el caso concreto. Las reglas de precedente deben ser aplicadas en los casos previstos en esta sentencia.



Identificación de precedente

i) **El hábeas corpus es la garantía constitucional adecuada y eficaz para que una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena pueda recuperar su libertad cuando ha sido detenida por una medida cautelar privativa de libertad,** dictada dentro de un proceso penal seguido **por un hecho por el cual ya fue sancionada previamente en la jurisdicción indígena;** y, ii) El juez que por estos hechos acepta una acción de hábeas corpus, en los términos de esta sentencia, deberá ordenar la inmediata libertad del accionante y oficiar al accionante, a las autoridades indígenas y al juez penal con su decisión, a fin de que se realice el proceso de declinación de competencia conforme la ley. **La decisión de hábeas corpus no implica de ningún modo un pronunciamiento final o definitivo respecto a la situación jurídica del procesado en la causa penal, ni de la existencia de cosa juzgada.**

 Tema: **En materia laboral no es aplicable la presunción de hecho del Art. 1583 del CC.**

 Fecha: 30 de julio de 2025.

 Fuente: Juicio N° 09359-2021-03484.

 CNJ: Sala de lo Laboral.

- Katerine Muñoz Subía (jueza ponente).
- María Consuelo Heredia.
- Enma Tapia Rivera.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Este caso aborda varios hechos, no obstante, en esta novedad se abordará únicamente los relacionados con los pagos de: décima tercera y cuarta remuneración.

En el 2021 **Rebeca Janett Reyes Villacís** presentó una demanda laboral en contra de la Compañía EXPALSA EXPORTADORA DE ALIMENTOS S.A., solicitó varias pretensiones, entre ellas, los pagos de **décima tercera y cuarta remuneración** por el tiempo de relación laboral (2009 - 2021).

El juez de primera instancia declara parcialmente con lugar la demanda, ordenando que la demandada pague a la accionante: i) décima tercera remuneración (diciembre 2020 - noviembre 2021) y ii) por décima cuarta remuneración (marzo - noviembre de 2021). La accionante apela y los jueces de la **CPJ de Guayas, aceptan parcialmente el recurso** y reforman el fallo de primer nivel, **ordenando el pago de las décimas tercera y cuarta remuneraciones desde el 2009 hasta el 2012. La demandada interpuso recurso de casación.**

Decisión

La demandada utilizó como argumento en su recurso de casación el artículo 1586 del Código Civil que determina: *“En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos, hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor”.*

La Sala Especializada Laboral de la CNJ, determinó que la demandada no justificó el pago de dichos haberes en el periodo comprendido desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 14 de enero de 2013, por lo que corresponde ordenar su cancelación como bien lo ha realizado el tribunal ad quem. Tanto más si se considera que inicialmente la demandada no reconoció dicho periodo de labores, por lo que es lógico concluir que no canceló a favor de la accionante los haberes que le correspondían en el tiempo antes determinado. **Por lo tanto no casó la sentencia sobre este punto.**

Criterio judicial

El artículo 1586 del Código Civil contiene una presunción de hecho, también conocida como “iuris tantum”. Esta calificación jurídica implica que, si bien se considera cierta una circunstancia específica, se admite prueba en contrario por parte de quien tiene interés en desvirtuarla, es decir, la carga de la prueba se traslada a la parte que sostiene un hecho distinto al que presume la ley. **No obstante, en materia laboral**, la señalada presunción **no es aplicable porque existe la inversión de la carga de la prueba** a cargo del demandado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 numeral 1 del Código de Trabajo, debe demostrar la satisfacción de los haberes laborales, una vez aceptada la existencia del vínculo obrero patronal.

 Tema: **Consentimiento informado de las personas adultas mayores en actos y contratos.**

 Fecha: 31 de julio de 2025.

 CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.

- Rita Bravo Quijano (jueza ponente).
- Luis Rojas Calle.
- David Jacho Chicaiza.

 Fuente: Sentencia 17230-2021-01119.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Miguel Ángel Carvallo Ortega y Beatriz Targelia Sigsi Márquez (**los accionantes**) eran propietarios de un inmueble ubicado en Quito. El 13 de marzo de 1987, **transfirieron el dominio del bien a favor de su hija** Gladys Beatriz Carvallo Sigsi y Mario Gustavo Sánchez Poveda (**demandados**), **reservándose expresamente el usufructo vitalicio sobre la propiedad**, en razón de que allí funcionaban tres locales comerciales arrendados y la señora Beatriz Sigsi habitaba en uno de los departamentos.

No obstante, **acusan que el 27 de agosto de 2019, los nudos propietarios mediante engaño y manipulación los indujeron a error**, aprovechando la edad avanzada de los usufructuarios (**91 y 88 años en ese momento**) **para que firmen un documento en la Notaría para sacar un supuesto préstamo bancario. Sin embargo, fue un acto de renuncia al usufructo vitalicio.** Posteriormente, el 01 de marzo de 2020, Gladys Carvallo promovió desahucios para sacar a su madre del bien. Por ello, **los accionantes presentaron una demanda de nulidad de acto de renuncia de usufructo.**

En **primera y segunda instancia negaron la demanda** presentada, por lo que **propusieron recurso de casación.**

Decisión

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la CNJ, determinó que existe falta de aplicación de los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y el artículo 22 de su reglamento general. En consecuencia, **DECIDE: i) aceptar parcialmente el recurso de casación**, por el caso quinto del artículo 268 del COGEP; **ii) casar la sentencia recurrida; iii) aceptar la demanda y declarar la nulidad del acto de renuncia de usufructo** celebrado el 27 de agosto de 2019 en la Notaría Trigésima Novena de Quito.

Identificación de precedente

- i) Si una persona adulta mayor interviene en un acto o contrato notarial;
- ii) En el documento notarial únicamente existe constancia que el notario dio lectura en voz alta a los comparecientes; y,
- iii) No consta que el notario haya cumplido con los requisitos mínimos previstos en los artículos: 37 de la LOPAM y 22 de su Reglamento para garantizar el consentimiento previo, libre e informado (**supuestos de hecho**).
- iv) Entonces, el acto/contrato adolece de una nulidad absoluta, que incluso debe ser declarada de oficio por la o el juez, conforme el artículo 1699 del Código Civil (**consecuencia jurídica**).





MASC

Tema: Cuantía solicitada vs. valor ordenado en laudo arbitral: vicio ultra petita.

Fecha: 31 de julio del 2025.

Fuente: 17100-2023-00024.



Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

- Fabián Plinio Fabara Gallardo.



Por: Antonella Gil Betancourt



Contexto

Los señores Héctor Basantes Jácome y Fortunato Bejár Recalde presentaron una demanda arbitral en contra de FEPO INVESTMENT S.A.S, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, por una controversia de inquilinato, en la cual solicitaron: la devolución del bien inmueble, cancelación de los cánones de arrendamientos impagos, intereses de mora, devolución de los pagos realizados por los servicios básicos, daños y perjuicios por daños en la infraestructura, lucro cesante, pago del impuesto predial, costas y gastos por honorarios de abogados.

La árbitra única que sustanció el procedimiento arbitral aceptó parcialmente la demanda. Inconforme, la empresa FEPO INVESTMENT S.A.S presentó una acción de nulidad de laudo arbitral, por la causal d) contenida en el artículo 31 de la LAM, que tiene lugar cuando "el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado".

En la acción de nulidad, la compañía señaló que la árbitra concedió más allá de lo reclamado respecto al rubro de daños y perjuicios por daños en la infraestructura.



Demanda arbitral vs. resolución de laudo

En la resolución de nulidad de laudo arbitral, mediante un ejercicio comparativo, se hizo constar la siguiente tabla:

Pretensión demanda arbitral	Resolución del laudo
Exigimos el pago de daños y perjuicios por haberse ocasionado daños en la estructura de las instalaciones (Cláusula Tercera), para poder reparar lo destrozado.	Conforme queda expresado en la resolución del punto uno de las pretensiones, el Tribunal concede a la actora la reparación del daño a efectos de que el inmueble recupere las condiciones óptimas y operativas en las que fue entregado.
	La demandada deberá pagar a la Actora la suma de US \$ 218.181,60 por concepto de reparación a los daños al inmueble, destinados a que este recupere las condiciones operativas en que fue entregado.

Además, respecto a la cuantía en la demanda y resolución, se estableció:

Cuantía demanda arbitral	Resolución del laudo arbitral
\$90.000,00	\$288.955,95

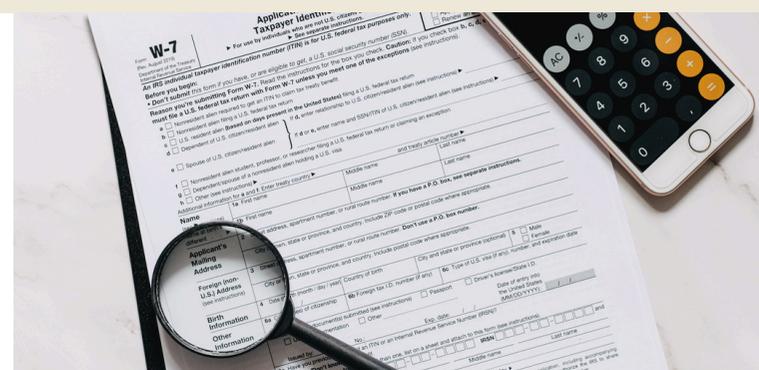
A considerar

Los valores ordenados en el laudo arbitral generaron que se recalculen los costos arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito.



Identificación de precedente

- i) Si en una demanda arbitral se estableció una cuantía determinada; y,
- ii) La o el árbitro/tribunal arbitral dispone el pago de una cantidad que sobrepase la requerida (**supuestos de hecho**),
- iii) Entonces, el laudo arbitral incurre en el vicio de nulidad por ultra petita contenido en la causal d) del artículo 31 de la LAM (**consecuencia jurídica**).



 Tema: **Reglamento de Crédito del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.**

 Fecha: 4 de julio de 2025.

 **Consejo Directivo del ISSPOL.**

 Fuente: Resolución N° 028-CD-SO-03-2025-ISSPOL - Suplemento 74 del Registro Oficial.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Ámbito

Las disposiciones del Reglamento son de aplicación obligatoria para todos quienes conforman el ISSPOL, así como para sus asegurados quienes están obligados a cumplir con las condiciones, requisitos y garantías para el acceso a los diferentes productos crediticios ofertados por el ISSPOL.

Sujetos de crédito

Para ser considerados como sujetos de crédito o beneficiarios de los préstamos, se deberán cumplir las siguientes condiciones, ser:

- Servidores policiales en servicio activo con un tiempo mínimo de 3 años de afiliación y el último año de aportes consecutivos al Seguro Social de la Policía Nacional.
- Pensionistas por retiro, invalidez o discapacidad; y,
- Pensionistas por montepío, hijos mayores de edad con discapacidad con sus representantes o curadores.

No podrán ser considerados como sujetos de crédito aquellos asegurados que hayan registrado cuotas canceladas por el garante en el último año en cualquier operación crediticia.

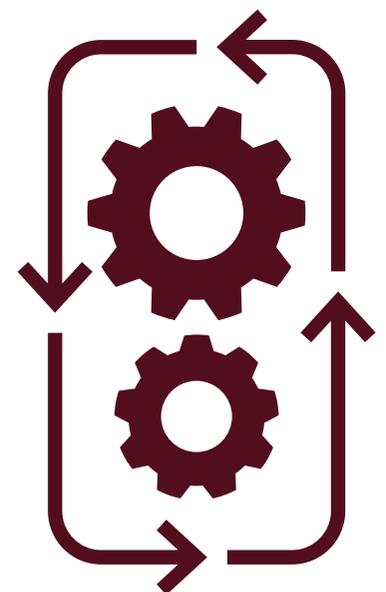
Productos crediticios

Se clasifican en:

- Quirografarios: ordinario, ordinario sin garante, ordinario plazo fijo, ordinario emergente.
- Prendarios.
- Hipotecarios.

Patrimonio familiar.- De conformidad con la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, el bien adquirido mediante préstamo hipotecario concedido por el ISSPOL se constituirá como patrimonio familiar.

Liquidación del préstamos.- En caso de que el asegurado se retire sin derecho a pensión, el préstamos se liquidará con sus haberes prestacionales, y de ser el caso se enviará a la gestión de cobranzas para que realice la recuperación del préstamo.



 Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan judicialmente, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe observar las plataformas/sitios webs que son de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



Ofertas



- Las ofertas pueden ser de contado o a plazo: **i)** Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; **ii)** para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.

Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.

Las ofertas no ganadoras pueden recuperar el valor consignado, una vez que exista auto de adjudicación y que el postor ganador haya cancelado la totalidad de su oferta, en caso de haber sido de contado.

Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una quiebra en el remate y además no recuperará la totalidad del valor consignado.

Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.



Tema: Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador.

Por: *Wilson Cacpata Calle*

Propiedades en remate

Provincia: Pichincha.

Cantón: Quito.

Avalúo: \$ 143.000.

Área: 204 m2.



Provincia: Tungurahua.

Cantón: Quero.

Avalúo: \$ 10.900.

Área: 28.340 m2.



Provincia: Imbabura.

Cantón: Ibarra.

Avalúo: \$ 29.500.

Área: 230 m2.



REMATES JUDICIALES

Tema: Bienes que se encuentran de remate en la provincia Zamora Chinchipe.

Por: *Salomé León Betancourt*

Propiedades en remate

Provincia: Zamora Chinchipe.

Cantón: Yacuambi.

Avalúo: \$ 6.300.

Área: 2.4 hectáreas.



Provincia: Zamora Chinchipe.

Cantón: El Pangui.

Avalúo: \$ 7.200.

Área: 240 m2.

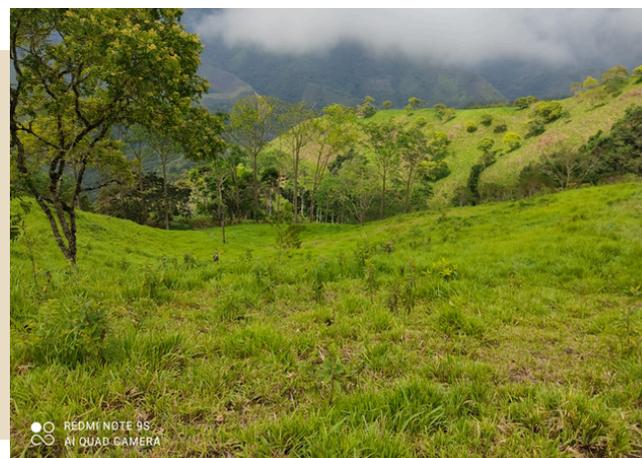


Provincia: Zamora Chinchipe.

Cantón: Zamora.

Avalúo: \$ 48.500.

Área: 2.6 hectáreas.





Asesorías

Para agendar una asesoría con nuestros especialistas, contáctanos:

info@derechos.ec

099 024 3092

Santo Domingo. Calle Cocaniguas y Padre Dominicos, Edificio María Piedad. 3er piso - oficina 304.



Visítanos en

www.derechos.ec



¡Nos vemos pronto!

No te pierdas nuestro próximo boletín de agosto.

Proyectos Derechos



¡Gracias por haber llegado hasta aquí!